

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**

**INE/CG2221/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LUIS ALFONSO MALDONADO NAVARRETE, EN CONTRA DE MOISÉS BATES AGUILAR, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 19 de septiembre de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado</b>	Moisés Bates Aguilar, consejero presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
<b>Denunciante quejoso</b> y/o	Luis Alfonso Maldonado Navarrete
<b>IEPAC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local y/o LIPEEY</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
<b>OPL</b>	Organismo Público Local Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Reglamento de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DESIGNACIÓN.** Mediante acuerdo INE/CG1616/2021, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la designación *-entre otros-* de Moisés Bates Aguilar como consejero presidente electoral del IEPAC por siete años, quien en términos del punto octavo del referido acuerdo tomaría posesión al día siguiente de la aprobación del mismo, por lo que concluirá su cargo el veintiséis de octubre de dos mil veintiocho.

**II. RECEPCIÓN DE QUEJA, REGISTRO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El nueve de mayo del año en curso, la UTCE tuvo por recibido el oficio INE/YUC/JLE/VS-223/2024, por el que el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán, remitió el escrito suscrito por Luis Alfonso Maldonado Navarrete, mediante el cual denuncia al consejero presidente del IEPAC, Moisés Bates Aguilar, por hechos que, desde su concepto, podrían actualizar alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose su registro bajo el número de expediente **UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión de la denuncia y emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyeran las diligencias preliminares de investigación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**

Finalmente, se estimó procedente requerir a la Secretaría Ejecutiva del IEPAC diversa información relacionada con las conductas denunciadas, conforme a lo siguiente:

SUJETO	REQUERIMIENTO
Secretaría Ejecutiva del IEPCACY	<p>a) Remita copia certificada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las solicitudes de acceso a la información con folios 310586724000048 y 310586724000081, recibidas respectivamente los días diecinueve de febrero y veintiuno de marzo, ambos del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema SISAI.</li> <li>• El oficio DEA/UAIP/021/2024 y/o acuerdo de reserva 001/2024, de veintitrés de febrero de la presente anualidad, suscritos por el director ejecutivo de administración del IEPAC.</li> <li>• El oficio DEA/UAIP/030/2024 y/o acuerdo de reserva 002/2024, de veinticinco de marzo de la presente anualidad, suscritos por el director ejecutivo de administración del IEPAC.</li> <li>• Las resoluciones del Comité de Transparencia del IEPAC CT/32/2024 y CT/51/2024, de cuatro de marzo y cinco de abril, ambas del año en curso.</li> <li>• Las resoluciones de catorce de marzo y ocho de abril, ambas del año en curso, emitidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IEPAC, relacionadas con las solicitudes de información correspondiente a las licitaciones IEPAC-LPN-001-2024 e IEPAC-LPN-003-2024, respectivamente.</li> <li>• Los oficios INE/YUC/JLE/VS-166/2024 y CG/SE/328/2024, relacionados con una solicitud por parte del vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, así como la respuesta recaída a esta, vinculados con el proceso de licitación y adjudicación para la impresión de documentos y producción de materiales electorales del proceso electoral 2023-2024.</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**

SUJETO	REQUERIMIENTO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Versión estenográfica de la sesión pública extraordinaria del Consejo General del IEPAC, de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, así como del acuerdo aprobado en dicha sesión, por el que se ordena la impresión de las boletas y documentación electoral con emblemas que se utilizarán en el proceso electoral local 2023-2024, para la jornada electoral del domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, para el voto de las y los Yucatecos residentes en el extranjero y para el voto anticipado.</li> </ul> <p><b>b)</b> Informe si las resoluciones que han quedado señaladas en párrafos precedentes, emitidas tanto por el Comité de Transparencia como por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ambos del IEPAC, fueron materia de impugnación.</p> <p>De ser afirmativo lo anterior, proporcione los datos correspondientes y, de ser factible, su estado procesal.</p> <p><b>c)</b> Informe la última fecha de publicitación en el portal del IEPAC de las actas de sesiones de las comisiones permanentes y temporales, así como el área responsable de subirlas a dicho portal.</p>

**III. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y NUEVO REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de doce de julio del año en curso, se tuvo a la Secretaría Ejecutiva del IEPAC desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Asimismo, se determinó requerir nueva información relacionada con los hechos denunciados, conforme a lo siguiente:

SUJETO	REQUERIMIENTO
Secretaría Ejecutiva del IEPCACY	<p><b>a)</b> Remita copia certificada del acuerdo CG/056/2024, aprobado en sesión extraordinaria de veinte de marzo del año en curso.</p> <p><b>b)</b> Informe cuál fue el área encargada de elaborar el proyecto por el que se ordena la impresión de las boletas y documentación electoral con emblemas que se utilizarán en el proceso electoral local 2023-2024, para la jornada electoral del domingo 02 de junio</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**

SUJETO	REQUERIMIENTO
	<p>de 2024, para el voto de las y los yucatecos residentes en el extranjero y para el voto anticipado, aprobado mediante el acuerdo CG/056/2024, de veinte de marzo de la presente anualidad.</p> <p><b>c)</b> Informe las razones por las que el nombre de la empresa encargada de la impresión de las boletas y documentación electoral no fue incluido en el acuerdo CG/056/2024.</p> <p><b>d)</b> Informe cuál es el área encargada de circular los proyectos de acuerdo -con la documentación soporte-, que serán sometidos a consideración del Consejo General del IEPAC.</p>

**IV. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se tuvo por desahogado el requerimiento de información realizado a la Secretaría Ejecutiva del IEPAC y al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de consejeras y consejeros electorales de los OPL, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.**

Del escrito inicial de denuncia, se tiene que el quejoso, por propio derecho y en su calidad de ciudadano, denuncia al consejero presidente del IEPAC, Moisés Bates Aguilar, pues desde su concepto este ha violado de manera sistemática el principio rector de máxima publicidad que debe regir la función electoral, actualizando con

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**

ello la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso g), del reglamento de remociones.

Lo anterior lo sostiene así, al referir que en reiteradas ocasiones se solicitó a través del *Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia* (SISAI) información con relación al proceso de licitación pública nacional con número IEPAC-LPN-001-2024, relativa a la adquisición de documentación electoral sin emblemas y material electoral que sería utilizado en la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro, así como de la diversa con número IEPAC-LPN-003-2024, relativa a la adquisición de documentación electoral con emblemas que sería utilizada en la mencionada jornada, sin embargo, estas fueron denegadas por el director ejecutivo de administración y confirmadas por el Comité de Transparencia y el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, todos del citado instituto electoral local, por virtud de una clasificación de información reservada por supuestos motivos de seguridad nacional, lo cual resulta falso y carente de sustento jurídico, transgrediéndose con ello el principio rector constitucional de máxima publicidad, que impone como obligación a las personas servidoras públicas, como lo es el consejero denunciado, a publicar de manera permanente determinada información pública exigida por la ley en sus portales de transparencia o sitios web, lo que en el caso no aconteció.

Asimismo, refiere que causa extrañeza el actuar del consejero denunciado, pues por una parte se niega el acceso a la información solicitada por cuestiones de seguridad nacional, pero por otra, ante diversa solicitud por parte del vocal secretario de la Junta Local del INE en Yucatán, tendente a consultar la liga electrónica que contuviera el proceso de licitación o adjudicación para la impresión de documentos y producción de materiales electorales del proceso electoral 2023-2024, el secretario ejecutivo del IEPAC informó que esta se encontraba publicada en los estrados de ese instituto local; resultando, en consecuencia, carente de sustento jurídico clasificar como reservada las licitaciones públicas requeridas por motivos de seguridad nacional, cuando al mismo tiempo se publicaba parte de esa información -*convocatoria, base y fallo*-en los estrados del IEPAC.

Por otra parte, refiere que el denunciado incumple de igual forma con el principio de máxima publicidad rector de la función electoral, al no publicitar y transparentar las actas levantadas durante las comisiones que integran el IEPAC; ello, pues las correspondientes a las comisiones permanentes datan de noviembre de dos mil veintitrés, en tanto que las relativas a las comisiones temporales datan del año dos mil veintiuno, con lo que no sólo se evidencia que el denunciado ha dejado de

desempeñar sus funciones, sino que además inobserva el código de ética del instituto local, que regula expresamente el principio de máxima publicidad.

Por último, refiere que es una constante el actuar irregular por parte del consejero denunciado, lo que se demuestra a partir de la intervención de diversas representaciones partidistas ante el Consejo General del IEPAC durante la sesión pública de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en los que estos manifestaron en términos generales, su inconformidad por una presunta ausencia de información y/o comunicación oportuna, respecto de quién sería la empresa o proveedor encargado de la producción de la documentación electoral, con lo cual se demuestra que el denunciado viola de manera grave el principio rector de la función electoral de máxima publicidad y, consecuentemente, se encuentra dentro de los supuestos normativos que actualizan su remoción.

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.**

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción pretendido; sirviendo como sustento a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.<sup>1</sup>

En dicha línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

---

<sup>1</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificados las o los funcionarios presuntamente responsables, o bien, no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Dicho lo anterior, este Consejo General del INE considera que la queja interpuesta por Luis Alfonso Maldonado Navarrete **DEBE DESECHARSE**, toda vez que se actualiza la causa de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Remoción, que a su letra dispone lo siguiente:

“...  
...

**Artículo 40.**

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

...  
...

**IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento.**

...”

[lo resaltado es propio]

En efecto, conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, se desprende que corresponde a esta autoridad electoral nacional remover a las consejeras y los consejeros de los OPL, por incurrir en alguna de las causas graves de remoción previstas en el numeral 2, de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, consistentes en:

- a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**

De lo anterior, se tiene que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y, en su caso, sancionar, aquellas conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, **puedan materializar de manera directa o indirecta las consejeras y/o los consejeros electorales de los OPL** en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales, circunstancia que en la especie no acontece, ya que del análisis integral del escrito de denuncia, así como de las constancias allegadas por la autoridad instructora, las conductas que se reclaman **no son atribuibles al consejero denunciado**<sup>2</sup> y, consecuentemente, **no podría actualizar alguna de las causas graves antes mencionadas**, según se explica a continuación:

**1. Violación al principio de máxima publicidad, al negarse proporcionar información con relación a la licitación IEPAC-LPN-001-2024, relativa a la adquisición de documentación electoral sin emblemas y material electoral que sería utilizado en la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro, así como de la diversa con número IEPAC-LPN-003-2024, relativa a la adquisición de documentación electoral con emblemas que sería utilizada en la mencionada jornada.**

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el diecinueve de febrero y veintiuno de marzo, ambos del año en curso, se presentaron respectivamente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) vía sistema SISAI, dos solicitudes de acceso a la información con relación a los procesos de licitación relativos a la adquisición de documentación electoral sin emblemas y material electoral que sería utilizado en la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro, así como relativa a la adquisición de documentación electoral con emblemas que sería utilizada en la mencionada jornada, mismas que se les asignaron los números de folio 310586724000048 y 310586724000081.

---

<sup>2</sup> Similar criterio adoptó este Consejo General en los procedimientos de remoción de consejeros electorales identificados con la nomenclatura UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016 y UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019, al aprobar los acuerdos INE/CG98/2017 e INE/CG562/2019, respectivamente, consultables en las ligas electrónicas [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\\_Marzo/CGex201703-28-1/CGex201703-28-rp-23-3.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-28-1/CGex201703-28-rp-23-3.pdf) y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113227/CGex201912-11-rp-7-1.pdf>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**

Tales solicitudes consistieron, según cada caso, en proporcionar la siguiente información:

310586724000048	310586724000081
Acta de la junta de aclaraciones	Bases
Acta de la presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas	Convocatoria
Acta de fallo correspondiente	Acta circunstanciada del acto de fallo de la licitación pública IEPAC-LPN-003-2024.
Contrato de adjudicación	Acta de la sesión del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios sobre la licitación pública IEPAC-LPN-003-2024.
	Versión estenográfica de la sesión del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios sobre la licitación pública IEPAC-LPN-003-2024.
	Copia del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General 20/03/2024

Ahora bien, en ambos supuestos, dichas solicitudes fueron turnadas al director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración del *IEPCAY -como autoridad competente del resguardo de la información requerida-*, quien determinó, mediante los acuerdos 001/2024<sup>3</sup> y 002/2024<sup>4</sup>, clasificarla como reservada por un periodo de doce meses *-salvo las bases y convocatorias-*, al tratarse de información con especificaciones técnicas de las características de la documentación y material electoral, cuyo uso indebido podría poner en riesgo la seguridad del proceso electoral que se llevaría a cabo en la entidad.

Estas determinaciones fueron informadas al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IEPAC, mediante los oficios DEA/UAIP/021/2024 y DEA/UAIP/030/2024, quien procedió a notificarlas al Comité de Transparencia de dicho OPL, a efecto de que este, en el ámbito de sus competencias, determinara si se confirmaban, modificaban o revocaban las determinaciones del titular de la Dirección Ejecutiva y Administración del IEPAC.

<sup>3</sup> De veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> De veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**

De las documentales se desprende que dicho Comité, se encuentra integrado por los titulares de la Dirección Jurídica, de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, de Administración, de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de la Unidad de Apoyo a Presidencia y la coordinadora de documentación, quienes los días cuatro de marzo<sup>5</sup> y cinco de abril,<sup>6</sup> ambos del año en curso, determinaron por unanimidad confirmar las determinaciones combatidas, por lo que el consejero presidente no intervino, ni ningún otro consejero ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que:

“**Artículo 43.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado...”

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, esta autoridad advierte que en el procedimiento por el que se determinó clasificar como reservada la información requerida, no intervino el consejero denunciado y, por tanto, se tenga por actualizada la causa de **improcedencia** contenida en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, al quedar constado que las conductas denunciadas no son atribuibles al denunciado y, consecuentemente, no podrían constituir alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34, numeral 2 del citado reglamento.

Lo anterior, sin que pase desapercibido lo alegado por el quejoso al sostener, de manera incorrecta, que el consejero denunciado niega el acceso a la información solicitada por cuestiones de seguridad nacional, pero por otra, ante diversa solicitud por parte del vocal secretario de la Junta Local del INE en Yucatán, tendente a consultar la liga electrónica que contuviera el proceso de licitación o adjudicación para la impresión de documentos y producción de materiales electorales del

---

<sup>5</sup> CT/32/2024.

<sup>6</sup> CT/51/2024.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**

proceso electoral 2023-2024, el secretario ejecutivo del IEPAC, mediante el oficio CG/SE/328/2024, informó que esta se encontraba publicada en los estrados de ese instituto local, resultando, desde su concepto, carente de sustento e incongruente la clasificación dada a la información requerida.

Ello, pues como ya se mencionó, el quejoso parte de la premisa inexacta de que el denunciado fue quien clasificó la información requerida como reservada por cuestiones de seguridad, aunado a que la información que fue publicada en los estrados por el IEPAC, relacionada con la solicitud efectuada por el vocal secretario de la Junta Local del INE en Yucatán, consistente en la liga electrónica en la que pudiera consultar la información sobre el proceso de licitación o adjudicación para la impresión de documentos y producción de materiales electorales del proceso electoral 2023-2024, **no fue materia de reserva** por parte de ninguna de las áreas competentes del OPL para realizar dicho pronunciamiento *-bases y convocatoria-*, de ahí que su consulta fuera pública en los estrados del citado instituto electoral local.

De ahí que se tenga por actualizada la causa de improcedencia referida.

**2. Violación al principio de máxima publicidad, al omitirse publicar y transparentar todas las actas levantadas durante las comisiones que integran el IEPAC.**

Como se mencionó, el quejoso refiere que el denunciado incumple de igual forma con el principio de máxima publicidad rector de la función electoral, al no publicar y transparentar las actas levantadas durante las comisiones que integran el IEPAC; ello, pues las correspondientes a las comisiones permanentes datan de noviembre de dos mil veintitrés, en tanto que las relativas a las comisiones temporales datan del año dos mil veintiuno, con lo que no sólo se evidencia que el denunciado ha dejado de desempeñar sus funciones, sino que además inobserva el código de ética del instituto local, que regula expresamente el principio de máxima publicidad.

En la especie, se concluye de igual forma que se tiene por actualizada la causa de **improcedencia** prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, toda vez que la conducta reclamada no le es atribuible al consejero denunciado, atento a lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 123, fracción XLIX de la LIPEEY, son atribuciones y obligaciones del Consejo General, integrar las Comisiones Permanentes, Especiales y las que se consideren necesarias para el desempeño

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**

de sus atribuciones, mismas que, en términos de lo previsto en el artículo 127 de dicha ley, estarán compuestas por tres consejeras y consejeros electorales, siendo las siguientes:

- I. Comisión Permanente de Prerrogativas;
- II. Comisión Permanente de Administración;
- III. Comisión Permanente de Participación Ciudadana;
- IV. Comisión Especial de Precampañas;
- V. Comisión de Denuncias y Quejas;
- VI. Comisión de Educación Cívica, y
- VII. Las demás que se consideren necesarias.

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto IEPAC, dispone que una de esas tres consejerías fungirá como presidenta o presidente de la Comisión de que se trate, todos (as) con derecho a voz y voto, así como un **secretario técnico** sólo con derecho a voz, precisándose que, por lo que hace a las Comisiones Permanentes, fungirán como secretarios (as), según corresponda, la o el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, la o el Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, en tanto que, para las demás Comisiones que se consideren necesarias, fungirá como secretaria y/o secretario técnico la persona titular de la Dirección o Unidad Técnica correspondiente.

En consonancia con lo anterior, y lo que en el caso interesa, el artículo 37 de la norma reglamentaria en cita, establece que, de cada sesión se elaborará un proyecto de acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, así como el sentido de las intervenciones de los integrantes de la Comisión, el sentido de su voto, y la mención de las determinaciones aprobadas.

Destacándose que, la o el presidente de la Comisión deberá incluir en el orden del día de la siguiente sesión, un punto relativo a la aprobación del proyecto de acta de la sesión anterior, misma que, una vez que sea aprobada por la Comisión de que se trate, y dentro de un plazo de 48 horas, la o el secretario técnico de la comisión deberá enviarla por medio electrónico a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**

Por lo hasta aquí expuesto, es factible concluir que, quienes fungen como secretarías técnicas de cada Comisión, son las áreas responsables de remitir cada una de las actas a la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, teniendo como única obligación las y los consejeros integrantes de cada comisión lo establecido en el marco normativo descrito; esto es, aprobar al día siguiente de la sesión de que se trate, el proyecto de acta respectivo.

De lo anterior, es que se concluya que la conducta que se denuncia, consistente en la presunta omisión de publicitar y transparentar las actas levantadas durante las comisiones que integran el IEPAC, no le sea atribuible al consejero denunciado y, por tanto, no pueda tenerse por actualizada, aún de manera indiciaria, alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34, numeral 2 del citado reglamento, por parte de dicho consejero.

De ahí que se actualice la causa de improcedencia bajo estudio.

**3. Violación al principio de máxima publicidad, al no proporcionarse la información oportuna respecto de quién sería la empresa o proveedor encargado de la producción de la documentación electoral.**

Por último, y como quedó asentado en los hechos denunciados, el quejoso refiere que es una constante el actuar irregular por parte del consejero denunciado, lo que se demuestra a partir de la intervención de diversas representaciones partidistas ante el Consejo General del IEPAC durante la sesión pública de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en los que estos manifestaron su inconformidad por una presunta ausencia de información y/o comunicación oportuna, respecto de quién sería la empresa o proveedor encargado de la producción de la documentación electoral, situación que, a decir del denunciante, evidencia la violación grave por parte del denunciado al principio rector de la función electoral de máxima publicidad.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que mediante sesión extraordinaria de veinte de marzo de la presente anualidad, el consejo general del IEPAC aprobó, por unanimidad de votos, el acuerdo CG/056/2024,<sup>7</sup> por el que se ordena la impresión de las boletas y documentación electoral con emblemas que se utilizarán en el proceso electoral local 2023-2024, para la jornada

---

<sup>7</sup>Visible en la liga, <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2024/ACUERDO-C.G.056-2024.pdf>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/LAMN/JL/YUC/17/2024**

electoral del domingo 02 de junio de 2024, para el voto de las y los yucatecos residentes en el extranjero y para el voto anticipado.

Asimismo, se tiene que el área encargada de elaborar el proyecto “por el que se ordena la impresión de las boletas y documentación electoral con emblemas que se utilizarán en el proceso electoral local 2023-2024, para la jornada electoral del domingo 02 de junio de 2024, para el voto de las y los yucatecos residentes en el extranjero y para el voto anticipado” fue la Dirección Jurídica del IEPAC, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 136 Bis, fracción XI, de la LIPEEY, que establece que corresponde a la Dirección Jurídica, elaborar los proyectos de orden del día, acuerdos, resoluciones, informes y demás documentación que sean sometidos a la consideración del Consejo General.

En términos de lo informado por la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, el nombre de la empresa encargada de la impresión de las boletas y documentación electoral no fue incluido en el acuerdo CG/056/2024, porque en términos de las consideraciones del mismo, su objetivo fue plantear medidas, criterios y directrices para garantizar la oportuna producción, almacenamiento, y en su caso, distribución de las boletas electorales, actas y documentación con emblemas aprobadas por ese órgano electoral.

Finalmente, la Secretaría Ejecutiva del IEPAC es la encargada de circular los proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General del Instituto, así como de circular con toda oportunidad entre las y los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad advierte que si bien el proyecto sometido a votación no cuenta con la información reclamada, la misma no corresponde a un actuar omisivo atribuible al denunciado, pues no hubo intervención del mismo en la elaboración, ni circulación del proyecto de referencia, de ahí que se actualice la causa de **improcedencia** prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Remoción, en tanto que la omisión reclamada, no le es atribuible al consejero denunciado y, consecuentemente, no podría actualizar alguna de las faltas previstas en el numeral dos de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del citado reglamento.

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por Luis Alfonso Maldonado Navarrete, en términos de lo razonado en el punto **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La presente resolución es impugnabile en términos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

**Notifíquese personalmente** la presente determinación a Luis Alfonso Maldonado Navarrete, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**